PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1



JUICIO: "LOPEZ LINA BEATRIZ VS. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/COBRO DE PESOS – X INSTANCIA UNICA. EXPTE. 521/11".-

San Miguel de Tucumán, 24 Noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos "LOPEZ LINA BEATRIZ VS. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS" que tramitan ante el Juzgado del Trabajo de la IIa. Nominación, del que

RESULTA:

A fs. 90/97 se presenta la letrada VALERIA JUDITH BRAND como apoderada de LINA BEATRIZ LÓPEZ, DNI Nº 16.314.361, con domicilio real en Pje. Brandsen Nº 2467 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con instrumento de Poder Ad-Litem que se glosa a fs. 85, a fin de iniciar juicio en contra de MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN, con domicilio en calle Ayacucho Nº 179 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.-

Reclama la suma de \$ 294.111,50, en más o en menos de lo que resulte de las probanzas de autos, desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago, por los conceptos de los rubros y montos que describe en apartado "Planilla de cálculo de las sumas reclamadas" de fs. 91..-

En apartado Hechos de fs. 92, destaca que la actora ingresó a trabajar bajo relación de dependencia laboral para la firma demandada en fecha 31/10/1986, desempeñándose como empleada administrativas en distintas dependencia de la demandada, generalmente en servicios médicos asistenciales, habiendo llegado a cubrir el cargo de Encargada del Área Médico Asistencial, de calle Ayacucho Nº 179.

Que trabajó hasta la fecha de su distracto laboral, en jornadas que iban de lunes a viernes en el horario de 07:00 a 13:00 hs., ejerciendo turnos laborales de 6 hs. diarias, sin ningún descanso semanal compensatorio durante todo el período de tiempo que trabajó para la accionada, percibiendo por sus tareas laborales la suma mensual total de \$ 1.564.-

Destaca que durante todo el tiempo trabajado para la demandada, la actora jamás logró que su empleadora le liquidara el básico que le correspondía por convenio para la categoría salarial que le correspondía a tenor de las reales prestaciones laborales que cumplió siempre para la accionada, habiéndosele liquidado siempre sobre un básico por debajo del mínimo establecido por convenio colectivo en vigencia.-

Que luego de denunciar las irregularidades de la relación laboral que vinculó a la actora con la demandada, lo que dio origen a continuos reclamos, no solo de la actora, sino también por muchos de los trabajadores de la demandada, lo que derivaron en una actitud persecutoria laboral por parte de quienes ejercen como autoridades de la Mutualidad accionada, derivando en denuncias por ante el INADI y por ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, derivando en un laudo

arbitral jamás cumplido por la ex empleadora de la actora.-

Relata actitud de conductas discriminatorias y persecutorias que sufrió la actora por parte de la demandada, lo que le produjo una situación de stress laboral, razón por la cual y demás fundamentos que expone, demanda el resarcimiento por daño moral, al que lo calcula en la suma de \$ 100.000.-

Sostiene que la situación laboral denunciada se mantuvo hasta que en fecha 26/02/2010, la demandada procedió a notificarle a la actora, mediante carta documento, el despido fundado en "... la necesaria y urgente reestructuración de los servicios prestados por la institución ...", cuya conducta lesiva puesta de manifesto por la demandada fue objeto de oportuna denuncia por ante las autoridades de la SET de la Provincia, mediante la instrucción del expte. administrativo que refiere, sin que la demandada se apersonara en ningún momento por ante la autoridad de contralor.-

Hace mención del derecho que, a su entender, resulta de aplicación en el particular (punto 4) y, por escrito de fs. 108, acompaña la documentación que pretende hacer valer en la causa, de cuya constancia da cuenta el cargo de Secretaría del Juzgado de origen de fs. 109.-

Que a fs. 128 se apersona en representación de la demandada el letrado VICTOR ROBERTO SCHEDAN, conforme lo acredita con instrumento de fs. 124, quién solicita la subsanación de defectos e imprecisiones en la demanda, cuyos recaudos fue evacuado por la parte actora mediante presentación de fs. 148.-

A fs. 151/153, corre glosado escrito de contestación de demanda de la accionada, por parte del profesional antes mencionado, quién deja interpuesta la excepción de prescripción liberatoria, conforme fundamentos vertidos en el punto II de fs. 153 y vta.; y niega los hechos vertidos por la actora en su escrito de demanda, entre otros hechos: 1) que la actora haya llegado a cubrir el cargo de encargada del área médico asistencia de calle Ayacucho Nº 179; 2) que no se le haya dado el descanso compensatorio semanal que por ley le corresponde; 3) que no se le haya liquidado a la actora con el sueldo básico correspondiente; 4) que no se le haya concedido descansos semanales correspondientes; 5) que se haya desempeñado como encargada y que haya realizado actividad de vigilancia; 6) que haya existido conducta discriminatorias y persecutorias por parte de la accionada hacia la actora; 7) que se le haya retenido aportes previsionales; 8) que se le haya suministrado mal trato psicológico, ni que la actora haya padecido stress laboral, ni que le corresponda la indemnización reclamada por daño moral; 9) que se haya citado a la accionada a audiencia por ante la SET de la Provincia.-

Destaca que, conforme surge de la propia documentación acompañada por la actora, la accionada, en fecha 26/02/2010, por medio de carta documento, procedió a despedir a la actora por razones económicas, conforme art. 247 laboral, y puso a disposición de la misma los haberes, y la certificación de servicios. Efectúa consideraciones respecto al procedimiento de crisis de empresas que habrían hecho arribar en el despido de la trabajadora, como así también respecto de los rubros demandados por la trabajadora en su escrito de demanda, solicitando el plazo del art. 56 del CPL para acompañar la documentación que pretende hacer valer en el juicio, cuyo plazo le fue concedido por el juzgado de origen sin que se acompañara documentación alguna.-

Por decreto de fs. 162 se abrió la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.-Que a fs. 172 obra acta labrada a tenor del art. 69 del CPL, en cuya oportunidad las partes manifestaron la imposibilidad de conciliar, por lo que se procedió a ordenar la producción de las pruebas ofrecidas.-

A fs. 474 se produce el informe actuarial, donde surge que la parte actora ofreció prueba según siguiente detalle: 1) Instrumental: Producida; 2) Reconocimiento:

Producida; 3) Informativa: Parcialmente Producida; 4) Pericial Contable: Producida; 5) Instrumental-Informativa: Sin Producir; 6) Absolución de Posiciones: Producida; 7) Testimonial: Producida; y 8) Pericial Psicológica: Producida.-

La parte demandada ofreció las siguientes pruebas: 1) Documental: Producida; 2) Instrumental: Sin Producir; 3) Pericial Contable: Producida; y 4) Testimonial: Sin Producir.-

A fs. 477/479 corre glosado el alegato presentado por la parte actora, en tanto que en decreto de fs. 482 se dejó constancia que solo la parte actora alegó en autos, luego de lo cual se elevan los autos a esta Sala la. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, para el dictado de Sentencia de Única Instancia, y tras las integraciones producidas, queda conformada la misma y notificada y firme, por decreto de fs. 584 se pasan estos actuados a conocimiento, y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Conforme a los términos de la demanda y su responde constituyen hechos no controvertidos y por ende exentos de prueba: 1) que entre las partes existió un vínculo de índole laboral; 2) que la fecha de ingreso se remonta al 31/01/1986 (extremo no negado y que surge de los recibos de haberes adjuntados); 3) que el distracto laboral se produjo mediante carta documento de la parte demandada, remitido a la actora, de fecha 26/02/2010 (fs. 29). En consecuencia, propongo tener por acreditados estos hechos.-

En cuanto a las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales este tribunal deberá pronunciarse son: 1) Las características de la relación laboral que vinculó a las partes en litigio, esto es: la categoría laboral de la trabajadora; la jornada laboral de la misma; su remuneración; 2) El Distracto Laboral: Fecha en que aconteció el mismo – Su Justificación; 3) Los Rubros Reclamados; y 4) Intereses, Planilla de rubros; costas y Honorarios.-

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y CC. del CPC y C (de aplicación supletoria en el fuero laboral), se analizarán los hechos que fundan la demanda y la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas.-

ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO COMUN A LAS CUESTIONES MATERIA DE RESOLUCIÓN:

Previo a avocarme al análisis particular de las cuestiones materia de resolución se abordará al exámen del plexo probatorio rendido en autos.- Veamos:

I.- Pruebas de la parte actora:

1) Instrumental (fs. 195): por cuya prueba se deja ofrecido el escrito de demanda y la documentación adjuntada a la misma consistente en: a) recibos de liquidaciones de haberes que obran desde fs. 3 hasta fs. 27, de cuyos instrumentos surge que la actora ingresó a trabajar el día 31/01/86 y que la categoría laboral de la actora era la de administrativa; b) certificado de trabajo de fecha 01/03/2010 obrante a fs. 28, expedido por la demandada a la actora, en el que se consignó como fecha de ingreso de la misma el día 31/01/1986 y que la misma cumplía funciones administrativas; c) CD de despido obrante a fs. 29; d) Telegrama Ley 23.789, de fecha 07/03/2007 remitido por la actora a la demandada; e) acta administrativa de fecha 12/12/07 obrante a fs. 31/31; f) un comprobante de recepción de trámite del

- INADI (fs. 33); g) copia de denuncia formulada por la actora por ante dicho instituto (fs. 34/45); h) denuncia por ante la AFIP (fs. 47); i) actuaciones por ante dicho organismo (fs. 48/51); j) informes sobre aportes al ANSES obrante a fs. 52/60; k) Resolución del Poder Ejecutivo Provincial, de fecha 10/05/06, por el que se designa Vocales Titulares y Suplentes del Consejo Provincial del Trabajo; l) Nota de fecha 22/11/06 dirigida a los miembros del Consejo Provincial del Trabajo obrante a fs. 63/66; m) actuaciones administrativas obrantes desde fs. 67 a fs. 76; n) denuncia efectuada por la actora ante la SET de la Provincia (fs. 77/81), y copia de acta labrada en su consecuencia (fs. 82); y ñ) un informe de Mesa de Entradas Civil (fs. 83/84).-
- 2) Reconocimiento (fs. 199): Obrando a fs. 214 acta de audiencia de reconocimiento en la persona del Presidente de la demandada, Sr. VÍCTOR DANIEL DEIANA, quién reconoció la carta documento de fecha 26/02/2010, como así también que las firmas insertas en 37 de los recibos de haberes adjuntados a la demandada le pertenecen, desconociendo las firmas insertas en recibos de sueldos de los meses: septiembre y diciembre 2006; enero, febrero, mayo, junio y julio 2007; noviembre y diciembre de 2009; enero y febrero de 2010. Cabe destacar que atento al desconocimiento se ordenó el cotejo caligráfico sin el que el mismo haya sido producido.-
- 3) Informativa (fs. 215/218): Obrando informes de: a) INADI (fs. 231) por la que remite copia del expte. registrado como ME 855/08 "Varios Vs. Deiana Victor, cuyas actuaciones se reservan en caja de seguridad; b) SET de la Provincia por el que remite el Expte. Administrativo solicitado, el que se glosa desde fs. 239/251; c) AFIP (fs. 255) por el que remite constancias de aportes de la actora y copia de denuncia previsional (fs. 255/292).-
- 4) Pericial Contable (fs. 301): Obrando a fs. 342/344) informe pericial contable presentado por el CPN ALFREDO CAMILO MOHAMED, quién informó: a) que de las constancias de autos surge que la demandada no lleva la documentación laboral en legal forma, señalando diferencias constatadas por el auxiliar, tales como: los recibos no cumplen con los requisitos exigidos por la ley 20744; falta pagos de aportes y contribuciones y se pagaron remuneraciones inferiores a las legales; b) que el CCT aplicable en el particular es el 107/75, informando los básicos acordados para los trabajadores que desempeñan tareas administrativas; c) efectúa un cálculo aritmético sobre los rubros y montos reclamados en demanda; d) que a la trabajadora no se le abonaban las remuneraciones del CCT Nº 107/75; e) que no existen constancias en autos respecto a que la demandada haya dado estricto cumplimiento con la obligación de ingresar los aportes de ley del trabajador al sistema de la Seguridad Social.-
- 5) Instrumental-Informativa (fs. 348): Cuyos informes allí solicitados se encuentran sin producir.-
- 6) Absolución de Posiciones (fs. 358): obrando a fs. 373 acta que da cuenta que la persona llamada a absolver posiciones (Sr. Deiana) no compareció, por lo que por decreto de fs. 375 se ordenó la apertura del sobre que contiene el pliego de posiciones y tener presente para esta instancia el apercibimiento del art. 325 del CPC y C., supletorio, glosándose a fs. 376 el pliego acompañado por la actora.-7) Testimonial (fs. 378): Obrando a fs. 415 acta de audiencia testimonial que da cuenta del comparendo de la testigo ADELINA YOLANDA SUELDO, quién luego de dejar sentado que no le comprenden las generales de la ley, en respuestas a las restantes preguntas del cuestionario (preguntas N° 2 y 6 modificadas en resolución de fs. 394/5) declaró: A LA N° 2 –Diga el testigo si sabe y le consta, para quién trabajó la actora. De razón de sus dichos- declaró: "para la Mutualidad Provincial Tucumán, yo también trabajaba ahí de allí la conozco". A LA N° 3 –Para que diga el testigo si sabe y le consta, en caso de que la pregunta anterior sea afirmativa,

cuales eran las tareas que realizaba la actora- respondió: "ella cumplía funciones administrativa en distintas áreas de la mutualidad, también con atención al público en varios servicios, hizo su tarea administrativa y terminó como encargada, lo se porque éramos compañeras de trabajos trabajamos juntas muchos años en la Mutualidad aparte era una excelente empleada". A LA Nº 4 –Para que diga el testigo si sabe y le consta el horario de trabajo que tenía la actora- respondió: "trabajaba de lunes a viernes, ingresaba desde las 07 de la mañana a 13 y en una época le cambiaron el turno hacia turno tarde, desde las 13:30 cumpliendo 6 hs., hubo una época que trabajábamos los sábados realizando turnos rotativos". A LA Nº 5 - Para que diga el testigo si sabe y le consta la fecha de inicio y cese de la relaciónrespondió: "ella entró en el año 86 hasta el 2010, lo sé porque a mi me despidieron en el 2009 y después me contaron que la habían despedido a ella en el 2010, nos tocó casi a todo el personal y sin causa alguna o con causas inventadas nada de lo que se decía era verdad, el tema era echar a todo el personal o casi a todos". A LA Nº 6 –Diga el testigo si sabe y le consta si la actora realizó algún reclamo y/o denuncia a su empleadora. De razón-respondió: "si por diferencias salariales, porque no nos pagaban el convenio y nos redujeron el sueldo nos quitaron todos los items a los encargados" A LA Nº 7 -Para que diga el testigo, en caso d que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, si sabe y le consta cual era el tenor o de que trataban las denuncias- respondió: "diferencias salariales y también se reclamaba los aportes que no nos hacían". A LA Nº 8 -Para que diga el testigo si sabe y le consta las razones por las que dejó de trabajar la actora para la demandada- respondió: "porque la despidió por reestructuración creo le puso en el telegrama y no había nada que reestructurar, había que hacer funcionar a la mutualidad, le quitó servicios le redujo los medicamentos a los enfermos de cáncer, de tuberculosis que era el fin de la mutualidad".-

Asimismo, a fs. 416 se glosa acta de declaración rendida por la testigo ADRIANA ELIZABETH RAMOS, quién en respuesta a iquales preguntas del cuestionario transcripto precedentemente, declaró: 1) que no está comprendida en las generales de la ley; 2) que la actora trabajaba para la Mutualidad Provincial, que lo sabe porque eran compañeras de trabajo; 3) que la actora cumplía tareas administrativas en distintas oficinas, entre las que menciona: en el dispensario, en gerencia, en secretaria, también en el banco de drogas. Agregando que cree que también era encargada; 4) que trabajaba de 07 a 13, que ella también (la testigo) trabajó en el horario de la mañana; que después que se me recibió pase al turno tarde; 5) ella ingreso a principio del año 1986, que sabe porque ingresó el mismo año en juicio, agosto y el cese a principio del 2010; que a la testigo la despidieron en noviembre del 2009; 6) que la actora formuló reclamos de haberes, salariales; 7) que la denuncia que realizó la actora fue por reclamos salariales porque los haberes les pagaban muy fuera de término, muy desactualizados, la mayoría era por las obras sociales estaban cortadas, no hacían los aportes jubilatorios; 8) que la actora dejó de trabajar porque fue despedida, que desconoce la razón, pero la razón de entrada era despedir personal.-

Por último, a fs. 417 se glosa acta de declaración de la testigo BLANCA SARA GÓMEZ, quién declaró: 1) que no le comprenden las generales de la ley, aclarando que, con la actora, eran compañeras de trabajo nada mas; 2) que la actora trabajaba para la Mutualidad Provincial, que lo sabe porque ella también trabajaba ahí en la mutualidad; 3) que la actora era administrativa; 4) que tenían dos turnos, a veces iba de 07 a 13:30 o de 13:30 a 19:30; 5) que la actora comenzó a trabajar en el año 1986, y el cese se produjo en el 2010, que lo sabe porque trabajaba ahí; 6) que no sabe si la actora realizó algún reclamo o denuncia; 7) que no sabe el tenor de las denuncias; 8) que las razones por la que dejó de trabajar la actora para la

demandada, fue porque estaban reduciendo personal.-

8) Pericial Psicológica (fs. 429): Obrando a fs. 446 informe del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial, quién dictaminó que: "al momento de la presente evaluación no se obtuvieron indicadores psicopatológicos que permitan inferir daño psicológico atribuido al hecho de autos, resultando prescindible un tratamiento psicológico".- A fs. 448 la letrada apoderada de la parte actora solicita aclaración al dictamen psicosocial, respecto a que del mismo se infiere una contradicción entre lo observado por la psicóloga y las conclusiones del dictamen, obrando a fs. 454 contestación por parte del Gabinete Psicosocial en el que se destaca que de la presentación de la actora no se infiere pedido de aclaración alguno, y que sin perjuicio de ello, solicita que el informe sea leído en forma completa y no en forma parcial como lo realiza la actora.-

II.- Pruebas de la parte demandada:

- 1) Documental (fs. 456): por cuya prueba se deja ofrecida la documental adjuntada con la demanda.-
- 2) Informativa (fs. 460): Cuya prueba se encuentra sin producir.-
- 3) Pericial Contable (fs. 465): La que se encuentra sin producir.-
- 4) Testimonial (fs. 469): Prueba que también se encuentra sin producir.-Por Interlocutorias dictadas a fs. 500 y 501 se ordenó el sorteo de un perito calígrafo y que la demandada exhiba documentación, cuya pruebas se encuentran sin producir.-

No habiendo otras pruebas a considerar, ni impugnaciones u observaciones pendientes de resolver, corresponde avocarnos al tratamiento de las cuestiones materia de resolución.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN: Las características de la relación que vinculó a las partes, esto es: La Categoría Laboral de la actora; La jornada laboral del trabajador y las remuneraciones del mismo.-

a) La Categoría Laboral y Jornada de Trabajo de la actora:

En escrito de demanda se destaca que la actora cumplía las funciones como empleada administrativa en distintas dependencias de la demandada, generalmente en Servicios Médico Asistencial, cumpliendo tareas administrativas, habiendo llegado a cubrir el cargo de Encargada del Área Médico Asistencial, habiendo trabajado, desde su ingreso y hasta su despido, en jornadas de lunes a viernes en el horario de 07:00 a 13:00 hs., ejerciendo turnos laborales de 6 horas diarias, sin ningun descanso semanal compensatorio durante todo el período de tiempo que trabajó para la accionada. Asimismo, en escrito de fs. 148 aclara que la Categoría que revestía la actora era la de Encargada, siendo su jornada de trabajo de lunes a viernes de 07:00 a 13:30 horas

La parte demandada, en su responde de fs. 151/153 niega que la actora se haya desempeñado como encargada, como así también que no se le haya otorgado los descansos semanales correspondientes.-

Que del plexo probatorio rendido en autos tengo en cuenta lo siguiente:

1) instrumentales: a) recibos de haberes incorporados a la causa y reconocidos por la parte demandada, de los que surge que la trabajadora revestía la categoría laboral de administrativa; b) certificado de trabajo de fs. 28 en el que se consignó que la actora realizaba funciones administrativas; c) nota de fs. 31 dirigida por la actora al INADI, la que fue remitida por la actora en su carácter de "empleada" de la accionada; d) copia de denuncia formulada por la actora por ante la SET de la provincia en la que se denunció que desempeñaba tareas administrativas en

distintas dependencias y que la jornada laboral era de lunes a viernes desde 07:00 a 13:30 horas.-

- 2) Lo informado por el CPN ALFREDO CAMILO MOHAMED a fs. 342/344), de cuyo informe tengo en cuenta que, a criterio del auxiliar, a la actora le correspondía encuadrarla en la Categoría de Administrativo de 1era.; y que el CCT que corresponde aplicar al particular es el 107/75.-
- 3) Confesional: Que teniendo en cuenta las constancias obrantes en cuaderno de prueba Nº 9 de la parte actora, de las que surge el incomparendo del representante de la Mutualidad al acto de la audiencia de absolución de posiciones allí fijado, corresponde hacerle efectivo el apercibimiento contenido en el art. 325 del CPC y C., supletorio al fuero, respecto de los hechos referidos a la cuestión materia de análisis contenido en pliego de fs. 376, esto es: a las tareas administrativas (Pos. 4) que desempeñaba la trabajadora y su jornada laboral (pos. 10)
- 4) Declaraciones testimoniales prestadas en la causa por los testigos Adela Y. Sueldo (fs. 415); Adriana Ramos (fs. 416) Blanca Gómez (fs. 417), quienes fueron coincidentes en destacar que la actora cumplía tareas de administrativas y que la jornada era de lunes a viernes de 07:00 a 13:00, y que, cuando desdoblaban el turno, se trabajaba a la tarde de 13:30, cumpliendo seis horas de trabajo.-Que teniendo en cuenta los hechos referidos precedentemente, como así también las pruebas analizadas, de las constancias obrantes en la causa, no surge que la actora se haya desempeñado como encargada de la accionada, como así tampoco que cumplía sus tareas en jornadas laborales más allá de las normales.-En consecuencia, a la luz de los hechos referidos precedentemente y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 29 del CCT nº 107/75, que resulta de aplicación en el caso particular, esta Vocalía arriba a la conclusión que la trabajadora, Sra. Lina Beatriz López, revestía la categoría laboral de Administrativa de 2da, ello en atención a las tareas y antigüedad que revestía la misma y lo dispuesto por el inc. c del artículo antes referenciado; habiendo prestado sus tareas en jornadas normales y habituales de trabajo, esto es de Lunes a Viernes de 07:00 a 13:30 hs..- Así lo declaro.-

b) La Remuneración de la Trabajadora:

En escrito de demanda, apartado 3 Hechos de fs. 92, se destaca que la actora percibió por sus tareas, una remuneración mensual de \$ 1.564, conforme surge – dice- del último recibo que le fue entregado por la empleadora al actor y que se acompaña a la causa.-

Asimismo, destaca que durante todo el período trabajado para la accionada, la actora jamás logró que su empleador le liquidara el básico que le correspondía por convenio para la categoría salarial que le correspondía a tenor de las reales prestaciones laborales que cumplió para la accionada, habiéndosele liquidado siempre y en todo momento un básico por debajo del mínimo establecido por convenio colectivo de trabajo en vigencia.-

La parte demandada, en su escrito de responde de fs. 151/153, niega que a la actora no se le haya liquidado el sueldo básico correspondiente, ni que se le haya ajustado sus liquidaciones salariales a los montos correspondientes a la categoría salarial. Solo estos hechos refiere la accionada, sin haber dado versión de los hechos respecto a las sumas efectivamente percibida por la trabajadora, ni adjuntado documentación alguna que demuestren los haberes efectivamente percibidos por la Sra. López.-

Sobre el particular, es del caso destacar que la parte actora incorporó a la causa recibos de liquidaciones de haberes que dan cuenta de las sumas percibidas por la trabajadora durante un lapso de tiempo de la vigencia de la relación laboral.-

Que teniendo en cuenta ello y siendo pruebas determinante y contundente los recibos incorporados a la causa (reconocidos por el Presidente de la accionada), arribo a la conclusión que las remuneraciones percibidas por la Sra. Lina Beatriz López se circunscriben a las que dan cuenta los recibos de haberes incorporados a la causa.- Así lo declaro.-

En cuanto a las sumas que les correspondía percibir a la trabajadora, deberá estarse a la planilla practicada en la presente sentencia, atendiendo para ello la categoría que detentaba la trabajadora, como así también la jornada de trabajo y antigüedad de la misma, todo ello declarado precedentemente.- Así lo declaro.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El distracto Laboral: Causa – Fecha y Justificación del mismo.-

II.1.- En apartado "3.II Conflicto Suscitado", de fs. 94, se destaca que la Mutualidad empleadora procedió a notificar a la actora, mediante carta documento de fecha 26/02/2010, que prescindía de sus servicios.

Destaca que dicha conducta lesiva puesta de manifiesto por la demandada, en perjuicio claro y directo de la trabajadora, fue objeto de oportuna denuncia por ante las autoridades de la SET de la Provincia, mediante la instrucción del Expte. Administrativo Nº 4097/181-L-2010, en cuyo marco se fijaron dos audiencias de conciliación, a las cuales se convocó a la accionada, sin que la misma se apersonara en ningún momento por ante la autoridad de contralor en materia laboral, habiendo hecho caso omiso, incluso, a la obligación de entrega de la certificación de servicios y remuneraciones que correspondía que le sea extendida a la trabajadora.-

Acompaña misiva de despido, la que fue incorporada a fs. 29, la que textualmente reza: "San Miguel de Tucumán, Febrero 25 de 2010. VICTOR DANIEL DEIANA, DNI Nº 17.041.898, Presidente de la Mutualidad Provincial Tucumán, cumplo en comunicarle que debido a la necesaria y urgente reestructuración de los servicios prestados por la Institución, a fin de poder mantener los servicios médicos mínimos necesarios, los cuales se están viendo seriamente afectados por los compromisos económicos y financieros a cumplir, y siendo las tareas que Ud. desempeña, prescindible para el normal giro de la Mutualidad: por RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO SE RESUELVE QUE POR ESTA CAUSA QUEDA UD. DESVINCULADA DE LA INSTITUCIÓN MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN. Liquidación final y Certificación de Servicios y Remuneraciones a su disposición. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA".-

II.2.- Que frente a estos hechos, la parte demandada, en su escrito de responde de fs. 151/153, destaca que, conforme surge de la propia documentación adjuntada por la actora, en fecha 26/02/2010, se procedió a despedir a la actora por razones económica, conforme a las previsiones del art. 247 laboral, poniendo a disposición de la misma haberes y certificación de servicios y remuneraciones, efectuando transcripción de la misiva antes referida.-

Destaca que el procedimiento de empresas en crisis, conforme el propio art. 98 de la ley 24.013, es aplicable a las empresas con personas de más de 400 trabajadores cuando los despidos o suspensiones por fuerza mayor o causas económicas, afecto a más del 15% de los 400 trabajadores, por lo que, en el caso particular, al ser solo un empleado, no era necesario iniciar el procedimiento preventivo de empresa en crisis que establece la ley de empleado, siendo perfectamente aplicable el art. 247 de la LCT, esto es el despido por fuerza mayor, ya que es de público y notorio, por problemas económicos, que la demandada se encontraba impedida de cumplir su fin estatutario.-

Arguye que la demandada despidió a la actora invocando razones económicas. Que no invocó exclusivamente fuerza mayor, sino que fue preciso a los fines de poder mantener los servicios médicos mínimos necesarios, y que se respetó la antigüedad para proceder al despido del personal, siendo la actora una de las últimas que contrató la accionada.-

Efectúa consideraciones acerca del procedimiento de empresas en crisis creado por la ley 24.013, como así también del art. 247 de la LCT.-

II.3.- Que así el estado de los hechos, no cabe lugar a dudas que el despido de la trabajadora se produjo mediante despido directo dispuesto por la empleadora, mediante carta documento de fecha 26 de Febrero de 2010, cuya copia se agrega a fs. 29.-

En cuanto a la fecha en que aconteció el distracto laboral, siendo que en nuestro derecho prima el carácter recepticio, y no obrando en autos informe del Correo sobre la fecha en que la misiva de despido llegó a la esfera del conocimiento de la trabajadora, habrá de estarse a la fecha de imposición del correo de la misiva en cuestión.- En consecuencia, atento a las constancias obrante en la misma, declaro que el despido del trabajador aconteció el día 26 de Febrero de 2010 (ver sello inserto en misiva de fs. 29).- Así lo declaro.-

II.4.- En autos tenemos que la causa invocada por la demandada para el distracto de la actora fueron "...la necesaria y urgente reestructuración de los servicios prestados por la Institución, a fin de poder mantener los servicios médicos mínimos necesarios, los cuales se están viendo seriamente afectados por los compromisos económicos y financieros a cumplir, y siendo la tarea de la actora prescindible para el normal giro de la Mutualidad...".-

Si bien la parte demandada no hace referencia alguna a la norma del art. 247 LCT en su misiva de despido y encontrándose mencionada la misma en su escrito de responde, cabe destacar que la norma en cuestión preceptúa: "En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley. En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad.". Pues bien de la primera oración del texto de la norma surge el principal elemento que podría hacer viable la aplicación de la consecuencia prevista en el párrafo siguiente, ese elemento sería que la causa invocada en la misiva rupturista – falta de trabajo- sea "fehacientemente justificada".-

Conforme lo dispuesto por el ordenamiento procesal vigente (art. 302 del CPCyC supletorio) la carga probatoria incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, de modo que quien tenía en autos la carga de acreditar la falta o disminución de trabajo era la empleadora demandada.-

Al respecto, la doctrina establece como presupuestos de justificación de la causa de falta o disminución del trabajo, los siguientes: imposibilidad de prosecución de la relación laboral; imprevisibilidad, ajenidad e inevitabilidad por parte del empleador; actualidad y perdurabilidad de dichos presupuestos con el acto del distracto, y el comenzar con el personal menos antiguo y de los últimos seis meses y con menos cargas de familia. —

Vale señalar aquí que la norma en cuestión no define las figuras de la fuerza mayor que, junto con la falta o disminución de trabajo, se erigen como factores de limitación parcial de responsabilidad indemnizatoria por despido.-

La utilización en ambos casos del vocablo trabajo, objeto del contrato del mismo

nombre y de la prestación principal del sujeto trabajador, sugiere fuertemente que la norma ha querido aludir a supuestos de imposibilidad de cumplimiento de dicha prestación, ya que es ese el elemento de los contratos susceptible de ser afectado por la imposibilidad.-

Tras una larga y pretoriana evolución que llevara a la normativa a su estado actual, hoy se entiende que no es suficiente la existencia de una crisis general del sector y de una particular de la empresa afectada, sino que también es menester la invocación y prueba de las medidas adoptadas para superarla.-

Sin embargo, antes de tornar operativo el artículo 247 de la LCT, cabe verificar si al caer en las causales que refiere la norma se han tomado medidas tendientes a superar la situación, tal como toma de créditos, publicidad, variedad en el emprendimiento, etc., de modo que no resulte el trabajador la primer y única variable de ajuste.-

Y esto tiene su razón de ser en que el empresario busca una ganancia cuando realiza un negocio, de la que no participa al trabajador al que sólo le debe su salario, de modo que resultaría por entero injusto que sí se lo incluya cuando no logra obtener el plus esperado luego de su aporte de capital.-

Igualmente, no está probado en autos que hubieren existido otros despidos con anterioridad, para ir reduciendo costos ante una presunta baja de la actividad, y en su caso, que para el despido de la actora se hubiere respetado el orden de prelación que manda la norma en virtud de la antigüedad y las cargas de familia de los dependientes.

Respecto al medio que la empleadora demandada debió recurrir para acreditar ese supuesto, resulta ser el mas idóneo aquel que la propia ley prevé contenido en el Capítulo VI del Título III de Ley 24.013, que estructuró una instancia administrativa previa a la comunicación de los despidos (o del despido) por causas económicas. Sin embargo la propia demandada dice en su escrito de responde que tal extremo no hacía falta acreditar debido al número de empleados de la mutualidad (más de 400), extremo éste que no se acredito en la causa; como así tampoco se acreditó que la trabajadora haya sido la empleada de menor antigüedad, máxime si tenemos en cuenta que en el particular nos encontramos frente a una trabajadora que ingresó a trabajar en el año 1.986.-

Sobre el particular, se ha considerado como ineludible que quien invoca la situación de un despido derivado de una situación de crisis general, se requiere la demostración en forma fehaciente que ha tomado las medidas necesarias para paliarla (CNAT, Sala VII, 24/5/96, "Torres, Leopoldo c/ Astori Estructuras S.A. s/ despido") o que ha adoptado todas las medidas idóneas como para superar las dificultades sobrevinientes (íd., Sala II, 17/10/01, "Olivetto, Mercedes c/ Collegium Musicum de Buenos Aires s/ despido"), o que ha actuado con la diligencia exigible a un buen hombre de negocios (íd., Sala VI, 10/6/97, "Molinuevo, Elías c/ Moisés Kleinman S.A. s/ despido"). Lo que interesa es el conocimiento del impacto de la crisis en la propia accionada y los actos cumplidos por ella para salir de aquélla (íd., Sala VI, caso "Molinuevo", citado).-

Que como consecuencia de lo anterior, esta Vocalía arriba a la conclusión que la causal de despido invocada por la empleadora no resulta justificable, tornando procedente el reclamo indemnizatorio a la luz de la disposición del art. 245 de la LCT, conforme lo efectúa la actora en su escrito de demanda. Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: El progreso o no de los rubros indemnizatorios. La Excepción de Prescripción.-

En cuanto a la procedencia de los rubros reclamados, y conforme lo prescribe el

artículo 265 inc. 5 CPCYC (supletorio), se analizarán por separado.- Veamos:

- 1) INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD: El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado, lo resuelto en las cuestiones precedentes y por no estar probado su pago. Corresponde aplicar la indemnización prevista por el Art. 245 (Ley de Contrato de Trabajo).-
- 2) PREAVISO Y SU INC. EN EL SAC: Por tratarse de un despido directo injustificado y atento lo resuelto en las cuestiones precedentes, el mismo resulta procedente y cuyo monto se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en virtud de a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro. Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. nro. 107 del 07/03/2012) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de rubros en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.-
- 3) INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO (mes integrado Febrero 2010): atento lo solicitado y fecha del distracto aquí declarado, corresponde su pago, no estando acreditado el mismo (Art. 103 LCT), esto es respecto de los días restantes hasta completar el mes de despido (Art. 233 LCT), con la incidencia del SAC atento criterio de esta Sala y doctrina legal C.S.J.T. en "Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s cobros (Sent. 840 del 13/11/1998) "...en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2º párrafo LCT". El segundo párrafo del art. 233 reza: "...Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido...". De este modo, resulta procedente su pago, cuando el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo considero.-
- 4) DIFERENCIAS DE SAC PROPORCIONAL (1er. Sem. 2010): Atento lo declarado precedentemente, respecto de las categorías laborales declaradas de la trabajadora, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.-
- 5) VACACIONES PROPORCIONALES: corresponden las vacaciones proporcionales 2013 hasta la fecha del despido declarada precedentemente, conforme lo normado en el art. 156 LCT, debiéndose liquidar las diferencias en atención al pago que da cuenta el recibo de fs. 3. Así lo considero.-
- 6) INDEMNIZACIÓN ART. 2 DE LA LEY 25.323: corresponde su rechazo al no surgir acreditado en juicio que se intimó fehacientemente al pago de los rubros de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT transcurridos cuatro días hábiles posteriores al despido directo del 10/03/2014, por lo que conforme Doctrina Legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ Cobro de pesos"- sentencia nro. 335 de fecha 12/05/2010, corresponde su improcedencia no habiéndose suplido esta intimación en sede administrativa confome se expresa en el apartado siguiente. Así se declara.
- 7) INDEMNIZACIÓN ART. 80 DE LA LCT: El Art. 80 LCT establece la obligación de entregar documentación laboral referida al trabajador consignando que datos deben contener (las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios reales, naturaleza de éstos, constancias de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social, calificación profesional obtenida en los distintos puestos de trabajo desempeñados,

etc.). Pero además el decreto 146/01 (art. 3) introdujo un requisito cual es la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días del despido, para su entrega, lo que no se encuentra cumplido en autos, al no haberse incorporado documentación alguna que acredite dicho cumplimiento, resultando de las actuaciones administrativas tramitadas por ante la SET de la Provincia y que corren agregadas a fs. 239/252, que no obstante las actas de incomparendo de la accionada, de dichas actuaciones surge que la misma no fue notificada para la comparencia a las audiencias fijadas, supuestos que conforme la reciente Doctrina Legal que comparto hace improcedente este reclamo.-. Así lo considero.-8) DIFERENCIAS SALARIALES: La parte demandada, en apartado 8 de fs. 91, impetra el reclamo de este rubro fundado en el hecho de la liquidación del básico por debajo del mínimo establecido por convenio, reclamando una diferencia mensual de \$ 595 por un lapso de 217 meses, que a su entender fueron mal liquidados.-La parte demandada, sostuvo en su responde que a la actora se le liquidaron sus haberes conforme al haber que por convenio le correspondía.-Asimismo, en apartado II de fs. 153, bajo el título de "Planteo Excepción de Prescripción Liberatoria", deja planteada dicha defensa por el reclamo de las diferencias salariales que se reclaman desde el mes de marzo de 2010 hasta llegar al último mes de los 217 meses que reclama por mal liquidación.-Funda su defensa en la disposición del art. 256 de la LCT, cuya norma consagra la prescripción de los créditos laborales que tengan una antigüedad mayor a dos años.

_

Que corrido el traslado a la parte demandada, el mismo fue contestado por presentación de fs. 156 solicitando el rechazo del planteo formulado por la demandada en base a los fundamentos allí vertidos.-

En forma previa a adentrarme en el análisis del planteo de fondo articulado, cabe dejar aclarado que corresponde que dicho planteo sea analizado a la luz de las anteriores disposiciones del Código Civil, toda vez que el mismo se encontraba en vigencia a la fecha de su planteo y por cuanto las disposiciones del nuevo Código Civil recién comienza a aplicarse a partir del 1 de Agosto de 2015.- Así lo declaro.- Analizada la cuestión estimo que corresponde receptar la defensa articulada en base a las siguientes consideraciones:

- a) Que conforme al art. 256 LCT, los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular, pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su trámite pero en ningún caso por un plazo mayor de 6 meses, sin perjuicio, de las otras causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Civil (cfr. art. 257 LCT).-
- b) Entre los supuestos de suspensión de la prescripción contenidos en el Código Civil se encuentra el caso de constitución en mora al deudor en forma fehaciente, que suspende la prescripción que estuviere corriendo por el termino de un año (cfr. art. 3986, 2° párr.CC).-
- c) Pues bien, de las constancias de las actuaciones administrativas incorporadas a la causa y expte. administrativo remitido por la parte demandada en prueba informativa del actor, tengo en cuenta que si bien surge que la parte incoa el reclamo de las diferencias salariales en fecha 05/03/2010, de dichas actuaciones no surge que la demandada haya sido notificada a audiencia alguna por ante la autoridad administrativa de contralor, de lo que se infiere que dichas actuaciones no tienen carácter interruptivo del curso del plazo de prescripción.-
- d) Por otra parte, recordemos que la fecha del despido de la trabajadora, conforme tratamiento de la cuestión anterior, el mismo fue declarado el día 26/02/2010.-
- e) Por último, la parte actora interpuso demanda en fecha 07/04/2011, conforme surge de la carátula del expte. de origen y del cargo de Mesa de Entradas obrante a

fs. 98.-

Que al estar de las consideraciones efectuadas precedentemente y de las previsiones contenidas en el art. 256 de la LCT, y habiéndose incoado el reclamo de las diferencias por todo el lapso de "217 meses mal liquidado", declaro prescripto el derecho de la actora para el reclamo de las diferencias salariales que van desde el mes de marzo del año 2009 hacia atrás, es decir al inicio de la relación laboral. Así lo declaro.-

Ahora bien, despejada esta cuestión, corresponde expedirse sobre la procedencia o no de las diferencias correspondientes al período que va desde el mes de Abril del año 2009 a Enero del 2010. De las constancias referidas precedentemente, en especial las conclusiones arribadas en el tratamiento de la primera cuestión, respecto de la categoría laboral de la trabajadora y remuneraciones, surge que se detectan diferencias salariales a favor de la actora durante el lapso de tiempo antes referido, por lo que, en mérito a ello, esta Vocalía se pronuncia por la procedencia del reclamo de las diferencias salariales por el período posterior al mes de abril del año 2009, inclusive. Así lo declaro.-

A LA CUARTA CUESTIÓN: El reclamo del resarcimiento por Daño Moral.-

IV.1.- En escrito de demanda la parte actora persigue el reconocimiento de las sumas de \$ 10.000 en concepto de resarcimiento de daño moral por prácticas desleales de persecución laboral desplegadas en contra de la trabajadora y que derivaran en las denuncias respectivas por ante el INADI, Secretaría de Trabajo y AFIP.-

Denuncia que debido a los constantes reclamos de la actora efectuado a su empleadora, derivaron en una actitud persecutoria laboral por parte de quienes ejercen como autoridades de la Mutualidad Provincial Tucumán, lo que hizo derivar en las denuncias antes referidas, habiendo derivado en un laudo arbitral jamás cumplido por la ex empleadora de la actora.-

Refiere que a los fines de la debida acreditación de lo expresado, se acompaña con la demanda copias de administrativas por ante los organismos antes mencionados, como así también de denuncia ingresada por la actora por ante la AFIP por los aportes previsionales retenidos de los haberes de la actora y no ingresados en el sistema previsional, configurándose a partir de tal actitud dolosa un grave perjuicio en contra de la trabajadora.-

Que todas las conductas discriminatorias y persecutorias sufridas por la actora a partir del mal trato psicológico que debió padecer durante los últimos años de su prestación laboral para la demandada se tradujeron –dice- en una situación de extremo stress laboral que padeció la misma, quién debió soportar que cercenamiento de sus más elementales garantías laborales en forma arbitraria e inescrepulosa.-

- IV.2.- La parte demandada, en su escrito de responde, dejó negado categóricamente que la demandada le haya suministrado a la actora mal trato psicológico, y que la misma haya padecido stress laboral. En consecuencia, rechaza el derecho de la trabajadora para impetrar el reclamo de las sumas de \$ 100.000, ni ningún otro monto, por daño moral.-
- IV.3.- Previo a abordar el análisis de la cuestión propiamente dicha, cabe destacar que para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, de modo tal que esa lesión sea perturbadora de la tranquilidad y el ritmo normal de vida que llevaba quien invoca el daño.- Todo ello se traduce en un modo de estar diferente –y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias,

pesares, sufrimientos, etc. que el hecho provocó en el damnificado, son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias que rodearon al caso en que se funda el daño en cuestión.-

Que conforme a la norma del art. 245 LCT., si bien todos los perjuicios generados por un distracto laboral deben ser resarcidos por vía de la indemnización tarifada de la citada norma legal, lo que impide reclamar mayores daños o eximirse de responsabilidad indemnizatoria acreditando que la cesantía no produjo ninguno. Es decir, que el monto tarifado que fija la ley resarce el daño material y moral producido por un despido.-

Pero no obstante ello, la indemnización por daño moral es susceptible de dos enfoques: el contractual y el extra-contractual. En el contractual, todo daño moral se encuentra normalmente incluido en el concepto de injuria laboral y da derecho a una indemnización tarifada siempre que sea invocada oportunamente en los términos del art. 242 LCT. Desde el punto de vista extracontractual, el daño moral procederá cuando el hecho que lo determine fuese producido por un hecho doloso del empleador (CNAT, Sala I, "Fernández Juan c. La Comercial de Rosario S.A. s/despido", SD 61433 del 17/6/92)...para que el agravio moral inherente al despido sea susceptible de una reparación adicional a la tarifada, se requiere o exige que la conducta del empleador pueda ser calificada de ilícita cuando, con dolo o culpa, daña voluntariamente al trabajador a través de expresiones que van más allá del mero incumplimiento contractual, concretándose en imputaciones que permitan llegar a la ilicitud delictual o cuasidelictual que es la que comprende el art. 1078 del C.C..-

IV.4.- Establecido ello, en el caso de autos la parte actora persigue el reconocimiento del daño moral fundado en: a) actitud persecutoria por parte de las autoridades de la Mutualidad accionada que derivaron en denuncias por ante el INADI, Seccional Tucumán y la SET de la provincia, que derivaron en un laudo arbitral que jamás fue cumplido por la ex empleadora; b) denuncia efectuada por ante la AFIP, Delegación Tucumán, por los aportes previsionales retenidos de los haberes de la actora y no ingresados al sistema previsional, lo que le ocasionó – dice- un grave perjuicio en contra de la trabajadora; c) conductas discriminatorias y persecutorias sufridas por la parte actora a partir del mal trato psicológico que debió padecer durante los últimos años de su prestación laboral, lo que se tradujo en una situación de stress laboral.-

Que del plexo probatorio rendido en autos tengo en cuenta lo siguiente:

- 1) Instrumentales: a) denuncia formulada por la actora por ante el INADI y cuyas copias se glosan desde fs. 31 a fs. 46, surgiendo de la misma que dicha denuncia se formuló en contra del Presidente de la Mutualidad accionada por violencia laboral; b) Denuncia formulada por la actora por ante la AFIP obrante a fs. 47/61 por la falta de ingresos de aportes previsionales por ante los organismos correspondientes, receptando el organismo antes mencionado dicha denuncia; c) denuncia efectuada por la actora por ante la SET de la provincia por la que persigue el reconocimiento de los rubros aquí demandados, cuyas copias se glosan desde fs. 77 hasta fs. 81; y d) copias de actas labradas por la SET de la Provincia en el marco de la denuncia de la actora y que se glosan a fs. 42 y 43.-
- 2) Informativa: a) Expte. remitido por la SET de la provincia cuyas actuaciones se glosan a fs. 239/252; b) AFIP (fs. 255) por el que remite copia de denuncia formulada por la actora por la falta de aportes previsionales; c) INADI (fs. 231) por el

que informa la remisión del Expte. caratulado "Varios/as C/ Deiana, Víctor (Presidente de la Mutualidad Provincial Tucumán)", cuyas actuaciones se reservan en caja de seguridad y que en este acto tengo a la vista, siendo que las correspondientes a la actora en autos se glosan desde fs. 303 a fs. 328. En dichas actuaciones obra Dictamen de Asesoría Legal del INADI, siendo que en apartado IV titulado "Conclusiones" se destaca "...esta Asesoría Legal considera que los elementos de prueba aportados a las presentes actuaciones resultan insuficientes a los efectos de encuadrar los hechos denunciados en el artículo 1º de la ley 23.592, normas concordantes y complementarias". Asimismo aconsejó remitir copias de las actuaciones a la SET de la Provincia a los efectos de que tome la intervención que considere apropiada.-

- 3) Lo informado por el perito contador a fs. 343 en el que se destacó la falta de existencia de constancias respecto que resulten demostrativos que la demandada haya ingresado los aportes de la trabajadora al sistema de la Seguridad Social.-
- 4) Informe Psicológico del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial obrante a fs. 446 en el que se destacó que "al momento de la evaluación no se obtuvieron indicadores psicopatológicos que permitan inferir daño psicológico atribuido al hecho de autos, resultando prescindible un tratamiento psicológico".-

Que de los hechos referidos precedentemente y pruebas analizadas, surge que existe una orfandad probatoria de parte de la actora tendientes a acreditar la existencia del daño moral denunciado en la causa, resultando que, por el contrario, el dictamen de Asesoría Legal del INADI y el informe Psicológico constituyen pruebas de la inexistencia del daño cuyo resarcimiento persigue la actora con su demanda. Asimismo, en escrito de demanda efectúa su denuncia en forma genérica, sin individualización de los autores de los hechos que refiere como configuración del daño moral, y sin haber acreditado en modo alguno la situación de stress denunciada como padecida-

Por otra parte, el hecho de la falta de aportes previsionales denunciado por la actora y acreditado en la causa, no constituye un elemento para sustentar el reclamo del daño moral, puesto que la reparación de la omisión por la falta de ingreso de aportes al Sistema Previsional, encuentra sustento en la norma del art. 132 bis de la LCT.-En tal sentido se ha pronunciado Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: "De lo expresado cabe concluir que, excepcionalmente, es posible acumular la indemnización tarifada del art. 245 LCT con el resarcimiento destinado a reparar el daño moral en los términos de la legislación civil, siempre y cuando éste resulte consecuencia de un hecho distinto de la simple ruptura del contrato de trabajo. Lo trascripto evidencia que la indemnización tarifada de la LCT resulta compatible con la indemnización del daño moral en los términos de la legislación civil, siempre que concurran las circunstancias de excepción que fueran puntualizadas precedentemente. (in re "Pérez Beatriz Mercedes vs. Banco del Tucumán S.A. S/Daños y Perjuicios". Dres.: Dato - Goane – Gandur).-

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, se rechaza la acción de daño moral. Así lo considero.-

CUARTA CUESTIÓN: Costas – Intereses – Honorarios.-

COSTAS: Atento al resultado arribado en la presente cuestión, estimo de justicia imponer las mismas en las siguientes proporciones: La parte demandada cargará con las propias costas, con más el 50% de las devengadas por la actora, en tanto que esta última cargará con el 50% restante (conf. Art. 108 del CPC y C., supletorio al fuero).- Así lo declaro.-

INTERESES:

Atento la Doctrina Legal sentada por nuestra CSJT en sentencia nº 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, nº 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA), esta vocalía considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa (tasa activa) en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 804 del Código Civil y Comercial. Así lo declaro.-

PLANILLA

Juicio: Lopez Lina Beatriz c Mutualidad Provincial Tucuman Ingreso: 31/01/1986Egreso: 26/02/2010Antigüedad:24 años y 27 díasCategoria: Administrativa de 2da - CCT 107/75Cálculo remuneración al distractoBásico\$ 2.038,47Antigüedad (1,5%/año)\$ 733,85Total\$ 2.772,321) Indemnización por antigüedad\$ 2.772,32 x 24\$ 66.535,662) SAC s/preaviso\$ 5.544,64x 8,33%\$ 461,873) Mes de despido integrado Febr/2010 Haberes febrero/10 (26ds)\$ 2.772,32/ 30 x 26 ds\$ 2.402,68 Integrac. Mes despido\$ 2.772,32/ 30 x 4 ds\$ 369,644) Diferencia SAC proporc. 2010\$ 2.772,32/360 x 56 ds\$ 431,25(-) percibido s/ recibo fs. 3-\$ 210,00\$ 221,255) Vacaciones proporc. 2010\$ 2.772,32 / 25 x (56/360) x 49 ds\$ 845,25(-) percibido s/ recibo fs. 3-\$ 219,00\$ 626,25 Total \$ rubros 1) a 5) al 26/02/2010\$ 70.617,35 Tasa activa BNA 170,91%\$ 120.693,80 Total \$ rubros 1) a 5) al 31/10/2017\$ 191.311,156) Diferencias salariales s/básico (abril/09 a enero/10) DebióPercibirPercibió% Tasa ActivaTotal interésPeriodo(Básico)(Básico)Diferencia al 31/10/2017 al 31/10/2017abr-09\$ 1.713,00\$ 796,50\$ 916,50186,21%\$ 1.706,58 may-09\$ 1.713,00\$ 632,25\$ 1.080,75184,60%\$ 1.995,11jun-09\$ 1.713,00\$ 632,25\$ 1.080,75183,11%\$ 1.978,91jul-09\$ 1.713,00\$ 632,25\$ 1.080,75181,50%\$ 1.961,60 ago-09\$ 1.918,56\$ 632,25\$ 1.286,31179,95%\$ 2.314,77sep-09\$ 1.918,56\$ 632,25\$ 1.286,31178,46%\$ 2.295,49oct-09\$ 1.918,56\$ 1.125,00\$ 793,56176,85%\$ 1.403,44 nov-09\$ 1.918,56\$ 1.125,00\$ 793,56175,36%\$ 1.391,55dic-09\$ 2.038,47\$ 1.125,00\$ 913,47173,75%\$ 1.587,19ene-10\$ 2.038,47\$ 1.125,00\$ 913,47172,20%\$ 1.573,03Total diferencias impagas\$ 10.145,43Total intereses al 31/10/2017\$ 18.207,68Total rubro 6) al 31/10/2017\$ 28.353,11Resumen condenaTotal \$ rubros 1) a 5) \$ 191.311,15Total \$ rubro 6) \$ 28.353,11Total \$ condena al 31/10/2017\$ 219.664.26 **HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204. -

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/10/17 la suma de \$ 219.664,26.-

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.12,14,15, 39, 43, 51, 68 y ccdtes. ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) A la letrada VALERIA JUDITH BRAND por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por una etapa del proceso de conocimiento en que intervino la misma (demanda), en la suma de \$ 18.158,91 (base x 16% más el 55% por el doble carácter /3).-
- 2) A la letrada LORENA I. MATÍAS por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por las dos etapas del proceso de conocimiento en que intervino la misma (pruebas y alegato), en la suma de \$ 36..317,82 (base x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2); y por las incidencias resueltas a fs. 315/316 y 394/395 se le regula la suma de \$ 5.447,67 (10% de la escala del art. 59 de la ley arancelaria, luego de aplicarse el procedimiento del art. 39 de dicha ley).-
- 3) Al letrado VICTOR ROBERTO SCHEDAN por su actuación en la causa por la parte demandada, en el doble carácter, por las DOS etapas del proceso de conocimiento en que intervino el mismo en tal carácter (contestación de demanda y pruebas), se le regula la suma de \$ 22.698,63 (base x 10% más el 55% por el doble carácter /); y por las incidencias resueltas a fs. 315/316 y 394/395 se le regula la suma de \$ 3.404,80 (10% de la escala del art. 59 de la ley arancelaria, luego de aplicarse el procedimiento del art. 39 de dicha ley).-
- 4) Al Perito Contador ALFREDO CAMILO MOHAMED por el trabajo pericial presentado en la causa, se le regula la suma de \$ 6.589,92 (3% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).- ES MI VOTO.-

VOTO DEL Sr. VOCAL CONFORMANTE ROGELIO ANDRES MERCADO:

En virtud de los argumentos brindados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual e idéntico sentido.- Es mi voto.-

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala I de la Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE:

I)- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por la Sra. LINA BEATRIZ LÓPEZ, DNI Nº 16.314.361, con domicilio real en Pje. Brandsen Nº 2468, de San Miguel de Tucumán, en contra de la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN, con domicilio real en calle Ayacucho Nº 179, de San Miguel de Tucumán, condenándose a la misma a hacer efectivo el pago de la suma de \$ 219.664,26 (pesos: doscientos diecinueve mil seiscientos sesenta y cuatro con veintiseis ctvos.), por los conceptos de: Indemnización por antigüedad; Indemnización Sustitutiva de Preaviso con incidencia del SAC; Integración mes de despido (mes integrado); Diferencias SAC Proporcional 2010; Vacaciones Proporcionales y Diferencias Salariales por el período que va desde el mes de Abril del año 2009 a Febrero de 2010. ABSOLVIÉNDOSE a la demandada por el reclamo de los rubros: Art. 2 de la Ley 25.323; Art. 80 LCT; y Resarcimiento Moral, en razón de lo considerado precedentemente.-

- II) HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción Liberatoria articulada por la parte demandada por el reclamo de los rubros Diferencias Salariales por el período que va desde la fecha de ingreso de la trabajadora hasta el mes de Marzo de 2009, conforme a lo considerado.-
- III) COSTAS: conforme lo considerado.-
- IV) REGULAR HONORARIOS por el proceso de conocimiento a los letrados: 1) VALERIA JUDITH BRAND en la suma de \$18.158,91 (pesos: dieciocho mil ciento cincuenta y ocho con noventa y un ctvos.); 2) LORENA INES MATÍAS en la suma de \$36.317,82 (pesos: treinta y seis mil trescientos diecisiete con ochenta y dos ctvos.); y 3) VÍCTOR ROBERTO SCHEDAN en la suma de \$22.698,63 (pesos: veintidos mil seiscientos noventa y ocho con sesenta y tres ctvos.).-
- V) REGULAR HONORARIOS por las indencias resueltas a fs. 315/316 y 394/395 a los letrados: 1) LORENA INÉS MATÍAS en la suma de \$ 5.447,67 (pesos: cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete con sesenta y siete ctvos.), por cada una de ellas; y 2) VÍCTOR ROBERTO SCHEDAN en la suma de \$ 3.404,80 (pesos: tres mil cuatrocientos cuatro con ochenta ctvos.), por cada una de ellas.-
- VI) REGULAR HONORARIOS al Perito Contador ALFREDO CAMILO MOHAMED en la suma de \$ 6.589,92 (pesos: seis mil quinientos ochenta y nueve con noventa y dos ctvos.).-
- VII) PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204). HÁGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ROGELIO ANDRES MERCADO

ANTE MÍ: Andrea Roxana D'Amato